



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0079/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00416 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00416 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00416, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Este fallo inadmitió la acción de amparo sometida por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra Carlenny Camilo, procuradora fiscal de la Unidad de Violencia de Género del Distrito Nacional; Jean Alain Rodríguez, procurador general de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público. El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada licencia Carlenny Camilo, Procuradora Fiscal Unidad de Violencia de Género del Distrito Nacional; Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República Dominicana y Consejo Superior del Ministerio Público, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor Ricardo Sosa Filoteo, a la parte accionada licenciada Carlenny Camilo, Procuradora Fiscal Unidad de Violencia de Género del Distrito Nacional; Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República Dominicana y Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al señor Ricardo Sosa Filoteo, mediante constancia de entrega de copia certificada recibida por el propio recurrente el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00416 mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue remitido a este Tribunal Constitucional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019). Por medio del referido documento, el recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación, falta de motivación y violación de los artículos 38, 39, 43, 44, 49.1, 68 y 69 de la Constitución.

La Secretaría del tribunal *a quo* notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, Carlenny Camilo, procuradora fiscal de la Unidad de Violencia de Género del Distrito Nacional; Jean Alain Rodríguez, procurador general de la República y al Consejo Superior del Ministerio Público, mediante Acto núm. 161/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención¹ Billini el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

¹Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo sometida por el señor Ricardo Sosa Filoteo, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

Nuestro máximo interprete Constitucional aclaró respecto de la naturaleza de la falta de objeto, lo siguiente: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe”. En tal sentido, al desprenderse la falta de objeto del interés de la parte reclamante, en tanto que al este no hacerse posible aún por la intervención del órgano jurisdiccional a favor de su causa deviene en innecesaria la hipotética condenación que se ordenare en su beneficio.

Que esta Sala haciendo un análisis de la acción de amparo interpuesta en fecha 11/10/2018 por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, ha verificado que el accionante pretendía que se supliera de oficio cualquier medio de derecho que haya sido vulnerado y no se haya invocado en la presente instancia; que se ordenara a la licenciada Carlenny Camilo, Procuradora Fiscal Unidad de Violencia de Género del Distrito Nacional; Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República Dominicana y Consejo Superior del Ministerio Público, entregar al accionante, una serie de documentos más arriba descritos; así como la fijación de un astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por cada día de retardo que se deje de cumplir la sentencia a intervenir contra los accionados; que no obstante a esto, hemos podido comprobar a través de las glosas que reposan en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente, que la presente acción muestra una falta de objeto, en razón, de que la información requerida por el accionante fue depositada por ante el tribunal por la parte accionada, y en esas atenciones, procede declarar inadmisibile la acción de amparo por falta de objeto, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión en materia de amparo

El señor Ricardo Sosa Filoteo solicita la revocación de la sentencia recurrida; en consecuencia, pretende que se acoja la acción de amparo presentada el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En este sentido, solicita textualmente lo que sigue:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma declarar BUENO Y VALIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Sr. RICARDO SOSA FILOTEO, en contra de la sentencia 0030-04-2018-SSEN-00416 de fecha 26 de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, respecto al recurso amparo interpuesto contra la LICDA. CARLENNY CAMILO, PROCURADORA FISCAL UNIDAD DE VIOLENCIA DE GENERO, UNIDAD DE ATENCION Y PRECENCION DE LA VIOLENCIA DE GENERO DEL DISTRITO NACIONAL; DR. JEAN ALAIN RODRIGUEZ, PROCURADOR DE LA REPYBLICA Y CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Que se supla de oficio cualquier medio de derecho que haya sido vulnerado y no se haya invocado en la presente instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según lo contempla la Ley 137-11 en sus artículos: Art. 7 numeral 11 y Art.85.

TERCERO: En cuanto al fondo, REVISAR y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 0030-04-2018-SS-00416 de fecha 26 de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, respecto al recurso amparo interpuesto contra la LICDA. CARLENNY CAMILO, PROCURADORA FISCAL UNIDAD DE VIOLENCIA DE GENERO, UNIDAD DE ATENCION Y PRECENCION DE LA VIOLENCIA DE GENERO DEL DISTRITO NACIONAL; DR. JEAN ALAIN RODRIGUEZ, PROCURADOR DE LA REPUBLICA Y CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO.

CUARTO: Ordenar a la LICDA. CARLENNY CAMILO, PROCURADORA FISCAL UNIDAD DE VIOLENCIA DE GENERO, UNIDAD DE ATENCION Y PRECENCION DE LA VIOLENCIA DE GENERO DEL DISTRITO NACIONAL; DR. JEAN ALAIN RODRIGUEZ, PROCURADOR DE LA REPUBLICA Y CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO entregar al Recurrente Sr. RICARDO SOSA FILOTEO los siguientes documentos:

- 1. Copia de la denuncia y sus argumentos presentada por la señora Stephanie Martinez en contra de mi persona Ricardo Sosa pro ante la Unidad de Violencia de Genero del Distrito Nacional en fecha 24 de febrero de 2018.*
- 2. Copia de presupuestos probatorios presentados en la referida denuncia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Copia de toda otra información relativa a este proceso y que usted tenga.*

QUINTO: DECLARAR: el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley NO. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.

SEXTO: FIJAR una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) por cada día que se deje de cumplir la sentencia a intervenir en el presente recurso y que este dinero sea donado a una organización sin fines de lucro de ayuda a niños con cáncer.

SEPTIMO: Que se haga respetar la Constitución y las leyes de la Republica.

Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

Si la parte accionada hubiese tenido la intención de entregar la información, lo hubiera hecho en el tiempo transcurrido desde el 22 de febrero al 23 de octubre, tiempo suficiente para entregarla, o hubieran hecho en la primera audiencia, ¿por qué esperar a la etapa de conocimiento de fondo para depositar en audiencia una información que no se sabe si es la requerida o no?.

Analizando las consideraciones del tribunal sobre los debates, en ningún momento la parte accionada expresa que ha depositado ni entregado la información requerida, en caso de haber sido así hubiesen invocado la entrega, hubiesen presentado pruebas de la entrega y entonces hubiesen concluido solicitando la inadmisibilidad por falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto. Pero en la especie lo que se puede comprobar es que no había entregado la información en ninguna etapa del proceso, ni siquiera en la última audiencia preliminar.

Lo lamentable ante todo esto es la actitud inescrupulosa y encubridora de los jueces del Tribunal Superior Administrativo que han permitido que en el final de la etapa de las conclusiones se deposite una información desconocida. Adicional a todo esto han expresado que la información fue depositada sin especificar a qué información se refieren ni el contenido de la supuesta información.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de amparo

La Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público depositaron su escrito de defensa el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicitan el rechazo del recurso de revisión de la especie. En este sentido, solicitan textualmente lo que sigue:

PRIMERO: En cuanto a la forma, la suscrita solicita formalmente HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, admitir en todas sus partes, el presente escrito de defensa, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE A TITULO PRINCIPAL el recurso de revisión interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo por ser notoriamente improcedente aplicando el artículo 70 de la Ley 137-11 y tratarse de un caso que se encuentra archivado y la ley ha puesto a disposición la vía idónea a lo que el mismo exige que por ante el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la instrucción. En virtud del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

CUARTO: A TITULO SUBSIDIARIO: RECHAZAR la presente demanda por improcedente, mal fundada y muy especialmente por falta de pruebas.

QUINTO: Declarar libre de costas del presente proceso por tratarse de una acción constitucional.

Al respecto argumentan lo que sigue:

A que el Señor Ricardo Sosa Filoteo, solicitó cierta información y que la Procuraduría General de la República ha dado una respuesta a dicha solicitud, por lo tanto la acción de amparo carece de objeto por lo que no se ha vulnerado los derechos del libre acceso a la información del accionante como específica el mismo en los artículos 10 y 27 de la Ley 200-04.

A que el accionante pretende confundir a este Honorable Tribunal, el asunto no es que el accionante se sienta disconforme, la cuestión es que el mismo tiene otras vías y ha elegido la vía equivocada al acudir por ante ésta Presidencia del Tribunal Administrativo, pues existe un proceso penal que se encuentra en la parte preparatoria y la Ley ha puesto a disposición la vía idónea para dar respuesta a lo que exige para dar respuesta por ante el juez de la instrucción (Artículo 63 y 292 del Código Procesal Penal).

A que el artículo 44 de la Ley 834 establece: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita, de manera principal, la inadmisibilidad de la revisión de la especie y, de manera subsidiaria, su rechazo. En este sentido, solicita textualmente lo que sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por RICARDO SOSA FILOTEO contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00416 de fecha 26 de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por RICARDO SOSA FILOTEO contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00416 de fecha 26 de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

En este tenor, justifica sus pedimentos en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, no verifico violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que al accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, y en el caso del hoy recurrente el tribunal A-quo pudo constatar que las pruebas aportadas por el accionante hoy recurrente en revisión eran insuficiente para conseguir una sentencia a su favor, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales, ya que el tribunal declaro la incompetencia conforme a lo que establece la Constitución Dominicana.

A que la falta de cumplimiento de todos los principios constitucionales y de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que esta Procuraduría General Administrativa ha podido constatar que el recurrente solo hace un recuento de violaciones de principios constitucionales, pero no establece de manera clara donde se produce la violación, por lo que el Tribunal A-quo determino la carencia de objeto de dicha acción.

A que por las motivaciones antes planteadas esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare Inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia 030-04-2018-SSEN-00416 de fecha 26 de Noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, y que la misma sea confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a los preceptos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Constancia de entrega de copia certificada de Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00416, expedida el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 161/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención² Billini de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
4. Escrito de acción de amparo depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el accionante, Ricardo Sosa Filoteo.
5. Copia de solicitud de información depositada ante la procuradora fiscal de la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia de solicitud de información depositada ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

²Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00416 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a las solicitudes de información realizadas por el señor Ricardo Sosa Filoteo ante la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género del Distrito Nacional y de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional los días veintiocho (28) de febrero y diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), respectivamente. Con dichas peticiones, el accionante pretendía la entrega de los documentos relativos a una denuncia que en su contra había presentado la señora Stephanie Raquel Martínez Jiménez. La documentación es la descrita a continuación: 1) *Copia de la denuncia y sus argumentos presentada por la señora Stephanie Raquel Martínez Jiménez en contra de Ricardo Sosa.* 2) *Copia de presupuestos probatorios presentados en la referida denuncia;* y 3) *Copia de toda otra información relativa a este proceso en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género del Distrito Nacional.*

Posteriormente, el señor Ricardo Sosa Filoteo, al no obtener la satisfacción de sus requerimientos, sometió una acción de amparo contra la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), persiguiendo que le fuera suministrada la mencionada documentación. El accionante alegó que, con la negativa de entrega, se vulneraba su derecho fundamental al libre acceso a la información pública.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual inadmitió la petición de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00416, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el recurso de revisión de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

Esta sede constitucional estima admisible el presente recurso de revisión en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad del recurrente en revisión (Sentencia núm. TC/0406/14³); objeto e interés jurídico actual (TC/0035/13⁴) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables;

³Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁴ Precedente reiterado en las decisiones TC/0801/18/, TC/0172/16, TC/0166/15, TC/0056/14, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁵.

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al señor Ricardo Sosa Filoteo el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), razón por la cual su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* erró al incurrir en errónea interpretación, falta de motivación y en violación de preceptos constitucionales.

e. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, ostenta la calidad procesal exigida, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

⁵ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁶, y definido en su Sentencia TC/0007/12⁷, también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Esta precisión se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional consolide su doctrina respecto a las garantías constitucionales para salvaguardar el derecho a acceder a información personal, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión que en este sentido fue planteado por la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo

Luego del estudio del expediente, procederemos a exponer los argumentos justificativos del acogimiento del recurso de revisión de la especie **(A)** y luego abordaremos las argumentaciones respecto a las pretensiones del amparista conforme a su acción de amparo **(B)**.

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Acogimiento del recurso de revisión en materia de amparo y revocación de la sentencia recurrida.

Este colegiado acogerá el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocará la sentencia impugnada con base en los razonamientos siguientes:

a. Como expusimos, en la especie se trata de una la acción de amparo sometida por el señor Ricardo Sosa Filoteo ante el Tribunal Superior Administrativo con la intención de que ordenara la entrega de la información solicitada mediante instancias recibidas por la procuradora fiscal de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y por la procuradora fiscal del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Dicha acción fue declarada inadmisibile por el tribunal *a-quo*.

b. En este tenor, conviene enumerar de manera precisa la información solicitada por el señor Ricardo Sosa Filoteo:

1. Copia de la denuncia y sus argumentos presentada por la señora Stephanie Raquel Martínez Jiménez en contra de Ricardo Sosa.

2. Copia de presupuestos probatorios presentados en la referida denuncia.

3. Copia de toda otra información relativa a este proceso en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Genero del Distrito Nacional.

c. Este colegiado ha podido comprobar que la referida acción de amparo fue inadmitida porque supuestamente carecía de objeto, ya que, al momento de estatuir, los jueces del tribunal *a quo* comprobaron que los accionados habían



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado la documentación requerida por el accionante, señor Ricardo Sosa Filoteo. Sin embargo, resulta importante destacar que dichos juzgadores solo se limitaron a afirmar que los documentos figuraban en el expediente, sin proceder a citarlos, enumerarlos, identificarlos o describirlos en la parte de la sentencia recurrida donde se mencionan las pruebas aportadas en el caso ni tampoco en ninguno de sus fundamentos jurídicos.

d. Lo precedentemente descrito, revela que el tribunal *a quo* vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso del accionante al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo. Esto porque emitió una sentencia que no se basta a sí misma, al no identificar la documentación que afirmaba haber recibido y utilizó como supuesto sustento para considerar que la pretensión del amparista había sido satisfecha; por consiguiente, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, proceder al conocimiento de los méritos de la acción de amparo, por aplicación del precedente trazado en la Sentencia TC/0071/13.

B. El fondo de la acción de amparo

Luego de haber revocado la decisión recurrida, este colegiado conocerá los méritos del amparo de la especie, con base en los argumentos siguientes:

a. El señor Ricardo Sosa Filoteo alega que los accionados han vulnerado sus derechos a la dignidad humana, igualdad, libertad, seguridad personal, integridad, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, honor personal y libertad de expresión e información al negarse a dar curso a su solicitud de entrega de información. Este colegiado observa que los documentos solicitados por el señor Ricardo Sosa Filoteo no figuran en el expediente, así como tampoco fue aportada ninguna constancia por la accionada que ofrezca respuesta o justificación de la no entrega de la documentación solicitada, situación que a todas luces refleja un silencio administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Con relación al silencio administrativo, el Tribunal Constitucional desarrolló el alcance de este concepto en la Sentencia TC/0420/16 al expresar lo que sigue: *[s]e conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado.* Con base en la precedente argumentación, este colegiado concluye que las partes accionadas incurrieron en silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de información sometida por el señor Ricardo Sosa Filoteo, violándole, por tanto, su derecho a acceder a información.

c. Esta corporación constitucional estima importante evaluar la naturaleza de la información procurada por el accionante a los fines de determinar si procede o no entregarla. En este tenor, vale destacar que, sobre el derecho de los ciudadanos a acceder a informaciones relacionadas en una investigación de tipo penal seguido en su perjuicio, mediante la Sentencia TC/0024/13, se dispuso lo siguiente:

Es preciso resaltar que en el desarrollo de un proceso penal se producen varios tipos de documentos, unos generados por las partes, otros por la investigación y las decisiones que adoptan las autoridades que forman parte de los órganos públicos, a cargo de los cuales está encomendada la responsabilidad de decidir las cuestiones que les son sometidas en el transcurso del proceso; estos documentos son de uso de los jueces, del Ministerio Público, y están estrechamente relacionados y de fácil acceso a las partes, como los documentos de la especie.

Desde esta perspectiva, los documentos relacionados a una investigación de la cual un ciudadano es parte de un proceso penal, como los que dieron lugar a la acción de hábeas data por la negativa del Ministerio Público será que fueran entregados, comportan una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculación con el ciudadano que hace imprescindible acceder a este tipo de información.

d. Conviene recordar, además, el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece: *[f]ormulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.* Partiendo de esta premisa, se estila considerar que la documentación procurada por el accionante, señor Ricardo Sosa Filoteo, concierne a informaciones que deben ser garantizadas y tuteladas por esta jurisdicción, al tratarse de documentos generados en un sometimiento penal del cual forma parte.

e. Además, el artículo 291 del Código Procesal Penal prevé una excepción de reserva de información, únicamente en circunstancias muy específicas y comprobables, a saber: *[r]eserva. Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación.* En el presente caso en el expediente no existe ningún tipo de prueba que justifique o avale tal reserva de información, por lo que se impone descartar su aplicación en la especie.

f. De lo expuesto concluimos que el amparista, así como cualquier parte en un proceso penal que haya sido denunciada y presuntamente señalada como imputada de infracciones penales, tiene el legítimo derecho de conocer cuáles son los cargos que se le imputan, con el fin de preservar las garantías constitucionales que rigen la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Entre ellas, el irrenunciable derecho de defensa que le asiste desde el inicio hasta la culminación del proceso, según los artículos 69 de la Constitución y 18 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Obsérvese que, según el artículo 72 constitucional, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data; siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. El aludido artículo 72 expresa, asimismo, que la acción de amparo es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no está sujeta a formalidades⁸.

h. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional estima que ha quedado fehacientemente demostrada la violación a los derechos fundamentales invocados por el señor Ricardo Sosa Filoteo, razón por la que se impone acoger la acción amparo por él promovida y ordenar a la Procuraduría General de la República y sus dependencias entregar los documentos solicitados.

i. Finalmente, resulta útil tomar en consideración las prescripciones del artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, relativas a la fijación de astreintes como una facultad discrecional otorgada al juez de amparo para constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión expedida; potestad en cuya virtud el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante su Sentencia TC/0438/17, que su fijación puede tener lugar *contra la parte accionada y a favor de la parte accionante*, o en beneficio de entidades sin fines de lucro *cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social* (casos de amparos atinentes a reparación de derechos colectivos y difusos o a decisiones con efectos *inter communis*)⁹. En el caso que nos ocupa, conviene, por tanto, la fijación de una

⁸ Art. 72 de la Constitución dominicana

⁹ «9 h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida»



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte a favor del amparista por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, José Alejandro Ayuso, Alba Luis Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00416, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión recurrida.

en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante. i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se alberge el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ordenándole entregar en favor del accionante, los documentos siguientes: 1) *Copia de la denuncia y sus argumentos presentada por la señora Stephanie Raquel Martínez Jiménez en contra de Ricardo Sosa.* 2) *Copia de presupuestos probatorios presentados en la referida denuncia;* y 3) *Copia de toda otra información relativa a este proceso en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Genero del Distrito Nacional.*

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en un plazo no mayor de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del señor Ricardo Sosa Filoteo contados a partir de la fecha en que la misma no sea cumplida.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Ricardo Sosa Filoteo; a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria